



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos de Octubre de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 270
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Accionante	María Yolanda García Muñoz, C.C. 42'999.316
Afectado	José Ricaurte Urrutia Mosquera, C.C. 11'790.342
Accionado	Salud Total E.P.S.
Radicado	05001 43 03 010 2023 00323 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Modifica. La Tutela al Derecho a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, se enmarcan dentro de los Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos y jurisprudencialmente aquilatados, sin más retrasos que los que exige su Salud estribada en la Orden del Médico Tratante. Precisamente, dicho concepto ha sido pacíficamente desarrollado por la Corte Constitucional que en lo relacionado ha indicado, “...el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente”¹. Alcance del concepto del Médico Tratante, en el entendido de que, consecuentemente, “las E.P.S. adquieren la posición de garantes de la salud de los afiliados a las respectivas entidades”².

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Salud Total E.P.S., en calidad de Accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN el 5 de septiembre de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por María Yolanda

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 017 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

García Muñoz, identificada con C.C. 42'999.316, como Agente Oficioso de José Ricaurte Urrutia Mosquera, identificado con C.C. 11'790.342, en contra de la aquí Impugnante, siendo Vinculadas la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, y las I.P.S. Fisinova S.A.S., y Mente Plena Comité de Estudios Médicos S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la E.P.S., arriba mencionada, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, e igualdad del aquí afectado (cónyuge de la accionante). Ello, con asiento en que, habiendo sido diagnosticado con "...*CEGUERA DE AMBOS OJOS y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO*", le fue ordenado por su médico tratante, la Fisioterapeuta Lizeth Yurany Pérez Jaramillo y el Fisiatra Pedro Nel Bustamante, adscritos a la I.P.S. Fisinova S.A.S., "...*PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA INVIDENTES*", servicio que asevera la accionante, no ha sido prestado a la fecha.

De consuno con lo anterior y solicitando le sean amparados los derechos fundamentales al afectado, la accionante pide se le ordene a la accionada "...*disponga administrativa y financieramente lo necesario para que se preste de manera inmediata el servicio*" requerido y ordenado, solicitud que, respecto de la patología padecida, la accionante la extendió al tratamiento integral dada la evidente pérdida de capacidad del afectado.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución mediante auto del 23 de agosto de 2023, en contra de Salud Total E.P.S., siendo Vinculadas la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, y las I.P.S. Fisinova S.A.S., y Mente Plena Comité de Estudios Médicos S.A.S.

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Salud Total E.P.S.**, se pronunció sobre los hechos informados. Delanteramente aseguró que "...*siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados*".

A renglón seguido, aclarando "...*que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- MIPRES es la entidad que ha determinado a*

través de la resolución 2775 de 2022 que reglamenta la CLASIFICACIÓN ÚNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD”, precisó que “...se evidencia que **la ips que prescribió el programa de REHABILITACIÓN PARA INVALIDEZ no aclaró (sic) dentro de la orden el código CUPS para especificar qué tipo de tratamiento se debe aplicar para el protegido**”. Negrillas fuera de texto

Agregando que, no obstante, se han intentado contactar con dicha ips, esto es ‘MENTEPLENA’, sin embargo, ha sido infructuosa tal comunicación.

En tal sentido, solicitó, formalmente, fueran vinculados tanto la I.P.S. Menteplena, como la Secretaria de Inclusión Social (acorde con las funciones que desempeña en el marco de lo previsto en la Ley 1618 de 2013).

Y, en lo tocante con la procedencia de la presente acción, solicitó fuera denegada (incluso el tratamiento integral por consistir en hechos futuros e inciertos), en tanto aseveró que, si bien, “...han ordenado bajo los marcos normativos que la misma ley nos confiere; sin embargo, de dicha orden presentan inconsistencias que nos impiden el cumplimiento del mismo, condiciones que SON ATRIBUIBLES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA IPS MENTEPLENA”.

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Mente Plena Comité de Estudios Médicos S.A.S.**, se pronunció sobre los hechos planteados. Manifestó que, “Sobre el asunto, es necesario precisarle al despacho que la Recomendación emitida por nuestra profesional, la doctora MARILUZ PÉREZ PADILLA, el 10 de marzo del año en curso, tal como se observa en la historia clínica que reposa en el plenario, se realizó en razón a la rehabilitación la cual está destinada para personas con discapacidad o invidentes y es liderado por la especialidad en fisiatría”.

Finalmente, mediante memorial presentado por correo electrónico la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se pronunció sobre los hechos planteados. Relacionado los derechos fundamentales que se pretende sean amparados y las funciones que le asisten a la aquí vinculada, recordó, no obstante, “...que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS”.

En ese orden de ideas, la ADRES solicitó “...*NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor*”.

Así las cosas, examinadas las pretensiones tutelares al compás de los antecedentes relacionados y el marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, puntualmente el derecho fundamental a la salud, la vulneración de tal derecho cuando este no se presta de manera oportuna, el tratamiento integral (en el marco del principio de integralidad) y, finalmente, la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, introductoriamente el A quo advirtió que “...*está claro que al señor JOSÉ RICAURTE URRUTIA MOSQUERA ya se le había expedido una orden en el año 2022, por parte del especialista en FISIATRÍA, para el servicio: “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA INVIDENTES”, y siendo así, es evidente que existe una demora en el trámite para su autorización por parte de la EPS SALUD TOTAL*”, y en su respuesta a la presente acción, “...*no aclara la **EPS SALUD TOTAL** por qué no gestionó la orden médica expedida desde el 17 de mayo de 2022 por el Fisiatra Pedro Nel Bustamante de la IPS FISINOVA, y se concentra en “dar trámite” a una **RECOMENDACIÓN** de la Psiquiatra, expedida más de un año después*”.

En ese sentido, el A quo concluyó “...*que EPS SALUD TOTAL no ha autorizado el servicio: “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA INVIDENTES” que cuenta con orden de especialista en FISIATRÍA desde el 17 de mayo de 2022*”, tutelando, en consecuencia, los derechos invocados (no así el tratamiento integral, el cual fue tácitamente denegado) y ordenando a la aquí accionada “...***REALIZAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS para que se pueda autorizar***”, lo ordenado por el médico tratante desde el 17 de mayo de 2022 a favor del aquí afectado.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. Básicamente transcribiendo la contestación a la presente acción de tutela, argumentó que “...*tal y como se indicó en el escrito de contestación el programa de Rehabilitación es un programa muy extenso, tal es el caso que se subdivide en consideración del tratamiento que necesita un protegido, por lo tanto el MINISTERIO*

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- MIPRES es la entidad que ha determinado a través de la resolución 2775 de 2022 que reglamenta la CLASIFICACIÓN ÚNICA DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD”, e insistiendo que la orden del médico tratante no es clara en cuanto a objetivo terapéutico, frecuencia, fecha de terminación, actividades, insumos específicos.

Y, de contera, reiterando que “...NO SE HA REALIZADO NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD SIN EMBARGO DESDE LA EPS NO ENCONTRAMOS MUY CLARA LAS CONDICIONES EN QUE SE DEBA PRESTAR EL SERVICIO”.

Por si fuera poco, elevando una solicitud de nulidad ante el A quo, arguyendo que no fueron vinculadas ni la Secretaría de Inclusión Social ni la IPS Mente Plena, y mucho menos la aquí accionada, esto es aseverando que *“Salud Total EPS, no hizo parte del extremo pasivo dentro del proceso ni tuvo la oportunidad de interponer sus argumentos de defensa, no obstante, se profiere fallo que genera consecuencias directas en nuestra contra”,* la cual fue decidida mediante auto del 18 de septiembre de 2023, no solamente siendo denegada sino, además, advirtiéndose *“...que la entidad de salud no se [tomó] el trabajo de leer el fallo que los afecta, pues da cuenta la entidad, con los argumentos expuestos en la Impugnación, que ni siquiera saben a qué orden médica se hizo referencia en el fallo, en total detrimento de los derechos del paciente”.*

Visto de este modo, la accionada impugnó el fallo, solicitando se declarara la nulidad de todo lo actuado, fuera revocada la decisión de primera instancia y, en relación a la nulidad deprecada, *“...se compulse copia ante el Consejo Seccional de la Judicatura y Procuraduría para que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria y se adelante acompañamiento judicial”.*

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 18 de septiembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia con el Derecho Fundamental a la Salud (visto de forma Omnicomprensiva), estudiado *ex ante* el Proyecto de Ley Estatutaria 1751 de 2015 por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014³, y el Derecho a la Seguridad Social⁴, este Despacho considera suficiente –por las aristas tanto del caso concreto como de su impugnación–, relacionar el carácter vinculante de la **Orden del Médico Tratante (y/o su Diagnostico)** y, a reglón seguido, la **Condición de Garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Entidades Promotoras de Salud**.

En tal contexto, la **Orden del Médico Tratante** (o su Diagnostico) fue analizada por el citado Órgano Colegiado, quien estudiando su trascendencia concluyó, “...*quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*”⁵.

Concepto del Médico Tratante reiterado por la Corte Constitucional, según la cual, “...*en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el*

³ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica

sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente”⁶.

Negrillas fuera de texto

De otro lado, en lo relacionado con la **Condición de Garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Entidades Promotoras de Salud**, ha indicado reiteradamente la Corte Constitucional, *“...Mediante la Ley 100 de 1993, el legislador estableció las condiciones bajo las cuales el Estado aseguraría la prestación de los servicios derivados de los derechos a la seguridad social y a la salud. Para tal efecto, optó por un sistema en cual la prestación de la salud se haría a través del sistema de seguridad social, con participación de entidades especializadas en la materia. **La responsabilidad primaria está fincada en las E.P.S., sean públicas o privadas, quienes son las únicas autorizadas para actuar como mediadoras entre las personas y el sistema de atención, como lo establece el artículo 177 de la Ley 100 de 1993.***

*A partir de ello se desprende que, bajo la tutela del Estado –quien mantiene las funciones de control, vigilancia, inspección y coordinación del sistema, como lo mandan los artículos 154, 156, 170 a 176 de la Ley 100 de 1993-, **las E.P.S. adquieren la posición de garantes de la salud de los afiliados a las respectivas entidades.** Ello se corrobora con lo establecido en el artículo 177 de la misma ley, que indica que será función básica de las E.P.S. “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”.*

La posición de garante de las E.P.S., quienes existen como consecuencia de la voluntad estatal –como el caso del Seguro Social- o por decisión libre de particulares –las E.P.S. privadas -, significa que éstas están vinculadas con mandatos de respeto y protección de determinados sectores poblacionales, a fin de impedir que ocurran determinados riesgos. Tales riesgos son aquellos derivados de la no atención total y oportuna de las necesidades de salud de sus respectivos afiliados. Es decir, no se exige que impida el riesgo básico (inevitable en la sociedad y que se aumenta con las nuevas formas de riesgo, lo que, de paso, explica la existencia de Administradoras de Riesgos Profesionales) –afección a la salud -, sino que tiene que enfrentar los riesgos derivados de la enfermedad o la afectación de la salud. Tales riesgos –prolongación de la enfermedad o de la recuperación de la salud -, no son admisibles para la sociedad y las E.P.S. fueron creadas, precisamente, para proteger a sus

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 017 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

afiliados en contra de esos específicos riesgos. No interesa que sean producidos por un tercero ajeno a la E.P.S., éste tiene el deber de enfrentarlos.

*Como lo ha dicho esta Corporación, se trata de deberes “que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas” y “los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de **deberes positivos**, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos”.*

La calidad de garantes de la salud de sus afiliados, que ostentan las E.P.S., supone que ellas están obligadas a garantizar, dentro del marco de su competencia institucional, que ciertos peligros no ocurran. Los peligros que están obligadas a enfrentar están definidos normativamente: plan obligatorio de salud”⁷. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación el que la accionada discrepa de lo decidido en primera instancia, no únicamente impugnando el fallo decidido sino también, de contera, habiendo interpuesto la nulidad correspondiente (la cual, en todo caso, ya fue decidida); en cuanto al fallo, en suma, por hallar que el A quo prohió lo ordenado por el médico tratante del aquí afectado sin para mientes en la confusión que, según la accionada, implica, y en lo concerniente con la nulidad alegada que no fue convocada la plenitud de los sujetos que para el caso concreto resultan imprescindibles, esto es ni la Secretaría de Inclusión Social ni la IPS Mente Plena, y mucho menos la aquí accionada –petición que este Despacho no discierne por absurda o deliberada, asunto que deberá entrar a examinar el A quo-, esto es aseverando que “*Salud Total EPS, no hizo parte del extremo pasivo dentro del proceso ni tuvo la oportunidad de interponer sus argumentos de defensa, no obstante, se profiere fallo que genera consecuencias directas en nuestra contra*”.

En tal sentido, examinados los hechos acaecidos y la argumentación ofrecida por el A quo, cabe anticipar que la sentencia deberá ser modificada.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 980 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Prima facie, antes de entrar a auscultar la procedencia del recurso impetrado y descendiendo a la nulidad en comento, no obstante, ya fue decidida –cabe recordar que son las E.P.S., las garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud-, lo que resulta más que evidente es que la aquí accionada no solo fue vinculada en su condición de accionada sino que se pronunció frente a la admisión de la acción de la referencia, por lo que reclamar una nulidad de esta estirpe, esto es que no hizo parte del extremo pasivo y que con ello se le privó de interponer sus argumentos, es a todas luces descabellado y que riñe con lo previsto en el artículo 453 del Código Penal, esto es, *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”*, de donde el medio fraudulento se observa radica en la afirmación depuesta en el sentido de que *“...Salud Total EPS, no hizo parte del extremo pasivo dentro del proceso ni tuvo la oportunidad de interponer sus argumentos de defensa”*, y cuyo objetivo no es otro que obtener una espuria nulidad.

Sin embargo, será el A quo, como se dijo en principio, a quien le corresponderá evaluar la relevancia de las afirmaciones depuestas por la Gerente Suplente de la Sucursal Antioquia de Salud Total E.P.S., y la eventual adecuación de las mismas acorde con la tipicidad fáctica contenida en el precepto mencionado.

Ahora bien, en punto del recurso en cuanto tal, es decir que lo ordenado por el médico tratante adscrito a la I.P.S. Fisinova S.A.S., adolece de sendas inconsistencias, se pregunta este Despacho, ¿en qué otro sentido puede interpretarse el que se dé inicio a un *“...PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA INVIDENTES”*, a favor del aquí afectado? El aquí afectado ciertamente es un invidente y por demás adulto mayor. El médico tratante, por su parte, claramente goza de todo el respaldo que la reiterada jurisprudencia ha desarrollado en materia de tal concepto. Luego, entrar a discrepar con argumentos administrativos irrelevantes y relacionados con que no existe claridad en cuanto al objetivo terapéutico, su frecuencia, su fecha de terminación o las actividades propias de tal programa o cuáles serán los insumos específicos, son argumentos que no son de recibo, pues en palabras de la Corte Constitucional, *“...las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*⁸.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 017 de 2021. Cristina Pardo Schlesinger

En ese orden de ideas, nuevamente se prohíjan las palabras del Alto Corporado según en el cual, es “...*el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico*”; por tanto, resaltando la importancia de lo ordenado por el médico tratante y el derecho fundamental vulnerado, tampoco es de recibo que el A quo haya hecho consistir su decisión en una simple autorización de servicios, cuando lo que requiere el afectado es la materialización de su derecho y no simplemente un mero formalismo, razón por la cual se habrá de modificar la decisión el dicho sentido.

Así las cosas, este Despacho, erigiendo la presente decisión cardinalmente en el concepto del médico tratante y la condición de garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud por cuenta de las Entidades Promotoras de Salud, Modificará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución el 5 de septiembre de 2023, aclarando que se deberá materializar –y no simplemente autorizar- “...*el servicio de salud ordenado el 17 de mayo de 2022 por el Fisiatra Pedro Nel Bustamante de la IPS FISINOVA, es decir, “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA INVIDENTES”, al paciente JOSÉ RICAURTE URRUTIA MOSQUERA, para el tratamiento médico de sus diagnósticos: “CEGUERA BINOCULAR”, todo lo anterior de consuno con la argumentación esbozada.*

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **MODIFICAR** el Fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución el 5 de septiembre de 2023, concretamente su **NUMERAL SEGUNDO**, aclarando que, en el término concedido por el A quo, **Salud Total E.P.S., deberá materializar –y no simplemente autorizar- “...el servicio de salud ordenado el 17 de mayo de 2022 por el Fisiatra Pedro Nel Bustamante de la IPS FISINOVA, es decir, “PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PARA INVIDENTES”, al paciente JOSÉ RICAURTE URRUTIA MOSQUERA, para el tratamiento médico de sus diagnósticos: “CEGUERA BINOCULAR”, acorde con las razones expuestas de manera antecedente.**

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante y su Agenciado, así como a la Accionada y Vinculados, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

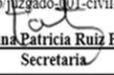
4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
 Secretaria

D